

Expte.

DI-538/2011-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ  
Plaza de España 1  
44600 ALCAÑIZ  
TERUEL**

**Zaragoza, a 15 de diciembre de 2011**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al control de una peña y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con motivo de la visita realizada por representantes de esta Institución a la Comarca del Bajo Aragón el día 24/03/11 se recibió una queja que ponía de manifiesto los problemas de ruidos y otras molestias (olor a orines, a marihuana, suciedad en el entorno, ...) que genera a los vecinos la peña ubicada en los bajos del edificio del nº 24 de la calle Huesca, dado que no cuenta con ningún tipo de insonorización o aislamiento y la conducta de sus ocupantes no es respetuosa. Señalan que la Policía Local atiende las llamadas que se hacen, pero al no portar un sonómetro no pueden controlar el ruido, y tampoco tienen argumentos para restringir esta actividad, alegando que el Ayuntamiento no dispone de una ordenanza específica para problemas de esta naturaleza.

**SEGUNDO.-** Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 31 de marzo un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, las medidas que se puedan adoptar desde el Ayuntamiento para hacer frente a esta situación.

**TERCERO.-** La solicitud de información se reiteró en fechas 6 de junio, 8 de agosto y 7 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.- Sobre la obligatoriedad de intervenir para evitar conductas incívicas por ruido, suciedad, etc. que perjudican a otras personas.**

Al no haberse recibido la información solicitada al Ayuntamiento de Alcañiz no se tiene otra versión de los hechos que la facilitada por el ciudadano en su escrito de queja. Del mismo se desprende que la excusa por la falta de actuación municipal eficaz ante los problemas denunciados deriva de la falta de normativa reguladora y de medios de control (básicamente, sonómetros) para comprobar eventuales incumplimientos.

Ante esta afirmación, debe señalarse que, sin perjuicio de otras normas de ámbito general aplicables al presente supuesto, el Ayuntamiento de Alcañiz sí que dispone de diversas ordenanzas que regulan específicamente la materia.

En primer lugar, la situación que ha motivado la queja entra plenamente en el ámbito de aplicación de la Ordenanza nº 5, de ruidos y vibraciones, que somete a sus prescripciones (art. 2) a *“todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que puedan causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes”*. Conforme a las normas generales, el artículo 3 regula la competencia administrativa para su aplicación, asignando al Ayuntamiento la labor de *“velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas, además de la potestad sancionadora”* y faculta a cualquier persona para *“denunciar ante el Ayuntamiento actuaciones públicas o privadas de las enumeradas en el Artículo 2 que incumplan las normas de protección establecidas en la presente Ordenanza”* (Artículo 4).

Esta norma regula los límites admisibles de ruidos, tanto en el interior de las edificaciones como de los emitidos al exterior, estableciendo normas claras para su comprobación y valoración, así como para el aislamiento de los locales e instalaciones que generan niveles elevados de ruido o vibraciones, incluyendo expresamente las actividades de ocio, recreativas, culturales y de asociacionismo y las actividades ruidosas en la vía pública. Impone determinadas obligaciones a los generadores de ruido para evitar que se superen los parámetros de la Ordenanza, que detalla de forma pormenorizada. En orden a su aplicación, regula la forma en que se ha de ejercer el control y vigilancia de lo dispuesto en la misma, y fija un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento, donde se contempla el cese efectivo de la actividad generadora del ruido.

La Ordenanza nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, se ocupa de otra parte del problema descrito en la queja, al prohibir en su artículo 66 *“arrojar o depositar residuos, colillas, papeles, envoltorios, aguas sucias y, en general, cualquier tipo de basura o desperdicio en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas, valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los recipientes (contenedores, papeleras, etc.), destinados al efecto; también está prohibido utilizar la vía pública para actos notoriamente contrarios a su fin específico (deposiciones, micciones, etc.)”*. El artículo 76 califica como infracción leve la comisión de alguna de estas conductas, estableciendo el artículo 77 las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 150 €.

Como establece el artículo 139 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, las ordenanzas son disposiciones generales aprobadas por las entidades locales en el ejercicio de la potestad reglamentaria en su ámbito competencial, que se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia y vinculan por igual a los ciudadanos y a la entidad local, sin que se pueda dispensar individualmente de su observancia. La aprobación de las ordenanzas es voluntaria por parte de las entidades locales, y responde a la necesidad de regular una materia de su competencia, detallando y ajustando la normativa general a su situación particular en aquellos aspectos no contemplados en aquella o que remite a una regulación más pormenorizada. Ello presupone que cuando un Ayuntamiento aprueba una ordenanza es consciente de la necesidad pública que ha de satisfacer y de su obligación de habilitar los medios apropiados para aplicarla si tiene voluntad efectiva de ponerla en práctica.

De acuerdo a lo expuesto, la Administración municipal, competente en la materia, debe intervenir para que se cumplan las Ordenanzas y se eviten estas situaciones molestas y conflictivas. El artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón concreta esta función en la figura del Alcalde, a quien atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y normas municipales.

#### **Segunda.- Sobre la obligación de acomodar la ordenanza sobre ruido a lo dispuesto en la Ley.**

La *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, establece en su Disposición transitoria primera, respecto de las Ordenanzas municipales: “1. Los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón que dispongan de ordenanzas en materia de contaminación acústica a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarlas a lo establecido en esta en el plazo de un año desde la publicación de la presente Ley”. La publicación se produjo en el Boletín Oficial de Aragón de 03/12/10.

El Anexo III de la Ley contiene varias tablas en las que se establecen objetivos de calidad acústica, valores límite de inmisión y de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos y procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones. La Tabla 7 regula los valores límites de inmisión de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, estableciendo para el uso residencial, en las zonas de estancias, 40 decibelios en los periodos de mañana y tarde, y de 30 en el periodo noche; para los dormitorios son 35 decibelios en los dos primeros y 25 en el periodo noche.

La Ordenanza municipal de protección ambiental nº 5 de Alcañiz regula en su Anexo 1 los valores límites en materia de ruidos y vibraciones, estableciendo un valor mínimo para el horario de noche de 30 dB(A). Dado que este límite supera los establecidos en la Ley, deberá procederse a la revisión de la Ordenanza para adaptarla a la norma legal, en este y en otros aspectos que fuese preciso, y tal proceso, si no se hubiere iniciado, deberá ponerse en marcha de inmediato, ya que nos hallamos fuera del plazo establecido en su disposición transitoria.

En todo caso, debe entenderse que, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa, y conforme al objeto de la Ley, proclamado

en su artículo 1, de “prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica”, si no se realizase la adaptación ordenada los límites de la Ley rigen de forma automática una vez que transcurra el plazo otorgado para su adaptación, y su cumplimiento puede ser exigido por los ciudadanos para la plena realización de sus derechos “a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”, reconocidos en el párrafo segundo del artículo 1.

### **Tercera.- Obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón**

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

*Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

**Primero.-** Formular al Ayuntamiento de Alcañiz las siguientes **Sugerencias:**

- Que, en aplicación de las Ordenanzas municipales y otras normas generales atinentes al caso, intervenga activamente para evitar los problemas de convivencia descritos en la queja.
- Que disponga lo oportuno para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria primera de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, adaptando los límites acústicos y demás previsiones contenidas en la Ordenanza municipal para que sean conformes con los establecidos en la misma.

**Segundo.-** Efectuar a dicha entidad un Recordatorio del deber legal que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**